



## NOTA INTERNA N° 673

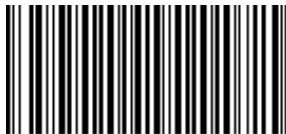
Santiago, 11 de Octubre de 2022

### MATERIA

Emite pronunciamiento acerca de Pensión Básica Solidaria de Invalidez. Situación de [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-673**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
FISCAL



501236122

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

**NOTA INTERNA FIS- N°673**

- ANT.:** 1) Presentaciones ante esta Superintendencia de la señora [REDACTED], de 14 de junio de 2021 y 15 de marzo de 2022. PO 4460 y DE 9304.
- 2) Carta O. 7718, de 1° de julio de 2021, de AFP Provida S.A.
- 3) Oficios DASU/DAU N° 19719 y N° 6188, de 11 de julio de 2021 y 08 de abril de 2022, respectivamente.
- 4) ORD. DSGT N° 4792-2865 y DSGT N° 4792-6571, de 23 de agosto de 2021 y 28 de abril de 2022, respectivamente, del Instituto de Previsión Social.
- 5).-Notas Interna y Electrónicas N°s 130 y 1740, de 4 de julio y 28 de septiembre de 2022, de la División Atención y Servicios al Usuario.
- 6).- Nota Electrónica NE 2658, de 14 de septiembre de 2022, de Fiscalía

**MAT.:** Emite pronunciamiento acerca del PBSI. Situación de doña [REDACTED]

**DE :** FISCAL

**A :** SEÑORA JEFA DE DIVISIÓN ATENCION Y SERVICIOS AL USUARIO

Mediante las notas citadas en el N°5 de Antecedentes, esa División ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía acerca de la procedencia de instruir el pago de la Pensión Básica Solidaria de Vejez, a favor de doña [REDACTED], por el período a contar del 28 de julio de 2020 hasta que fue repuesta en el goce de ese beneficio, lo que aconteció con fecha 25 de agosto de 2021.

Sobre el particular, esta Fiscalía ha constatado lo siguiente:

1.- Que, con fecha 30 de junio de 2016, la [REDACTED] solicitó pensión por invalidez del D.L. N° 3.500, de 1980 ante AFP PROVIDA S.A., emitiéndose dictamen con fecha 5 de octubre de 2016, por la Comisión Médica Regional, de modo tal que, se le otorgó una pensión por invalidez transitoria y parcial, no cubierta por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del artículo 59 del DL. N°3.500, de 1980, financiada con cargo a su cuenta de capitalización individual hasta marzo de 2017.

2.- Que, AFP PROVIDA S.A. según carta citada en el N°2 de antecedentes, ha informado que habiendo realizado el trámite de notificación de la afiliada, destinado a llevar a cabo la reevaluación de su incapacidad, en conformidad a la normativa aplicable en la especie, aquel no pudo concretarse; perdiendo la [REDACTED], su calidad de pensionada, con fecha 1° de mayo de 2020.

3.- Que, a raíz de la solicitud N° 3238463, efectuada con fecha 16 de marzo de 2017, mediante Resolución N°110, de fecha 8 de junio de 2017, el Instituto de Previsión Social le concedió a la [REDACTED] una Pensión Básica Solidaria de Invalidez, en base a la calificación de invalidez transitoria parcial del 30 de junio de 2016, que fue sometida a reevaluación en junio de 2019, de modo tal que, la Comisión Médica Regional (CMR) emitió su dictamen, rechazando la invalidez a la [REDACTED] determinando un 34% de discapacidad; pronunciamiento que fuera confirmado por la Comisión Médica Central el día 18 de marzo de 2020, por lo cual el Instituto de Previsión Social (IPS), extinguió el beneficio en Resolución N°81, del 4 de mayo de 2020.

5.- Que, con fecha 28 de julio de 2020, nuevamente la [REDACTED] solicitó una Pensión Básica Solidaria de Invalidez ante el Instituto de Previsión Social, para cuyo efecto la Comisión Médica Regional de Rancagua, autorizó su invalidez definitiva y total, con un menoscabo de su capacidad de ganancia de un 79%.

6.- Que, si bien se determinó su invalidez definitiva a contar del 28 de julio de 2020 por la Comisión Médica Regional de Rancagua, a través de Resolución SPS N° 31, del 1° de marzo de 2021, el Instituto de Previsión Social rechazó su solicitud para acceder a una Pensión Básica Solidaria de Invalidez, por aplicación de la causal 03, esto es *“no cumple requisito, la persona es cotizante o afiliada a un régimen previsional, pero no se ha pensionado.”*

7.- Que, el Instituto de Previsión Social ha informado que el motivo por el cual se le rechazó a la afiliada su solicitud del N°4 anterior para acceder a una Pensión Básica Solidaria de Invalidez se debe a que la AFP PROVIDA S.A. informó a la afiliada, durante el período comprendido entre noviembre de 2020 hasta marzo de 2021, en el Sistema Previsional, en calidad de “afiliado no pensionado”.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que, habiendo revisado los antecedentes relatados en los numerales 1 al 7 anterior, esta Fiscalía ha concluido que en la especie y conforme a derecho, se debe hacer lugar a la petición de la [REDACTED], en orden a que se le pague a contar de julio de 2020, una Pensión Básica Solidaria de Invalidez, en base a las siguientes razones.

Al respecto, se debe hacer presente que esta Fiscalía ha verificado la existencia de errores e inconsistencias durante la tramitación de los beneficios que ella ha impetrado ante la AFP PROVIDA S.A y el Instituto de Previsión Social.

a.-Primeramente, cabe referirse a la solicitud de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez que fue impetrada por la interesada con fecha 28 de julio de 2020.

En efecto, de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, se ha constatado que el Instituto de Previsión Social no examinó debidamente la situación previsional de la [REDACTED] al momento en que ella con fecha 28 de julio de 2020, suscribió una Pensión Básica Solidaria de Vejez de la Ley N°20.255.

En tal sentido, se debe tener presente que dado que a la data de esa solicitud, la afiliada ya no disponía de saldo en su Cuenta de Capitalización Individual, por cuanto se había agotado el saldo con ocasión de la percepción de su pensión transitoria y parcial del D.L. N°3.500, de 1980, impetrada en el año 2016, lo que correspondió es que el Instituto de Previsión Social hubiera tramitado y analizado el requerimiento de la afiliada a luz de los requerimientos exigidos para acceder a una Pensión Básica Solidaria de Invalidez y, no, al de un Aporte Previsional de Invalidez, y por ende, además exigirle la acreditación de pensionada para acceder a aquel beneficio.

Sobre este último punto, se debe clarificar que, conforme lo explicado en el párrafo precedente, es evidente que a esa data la [REDACTED] al tener saldo 0 en su cuenta de capitalización individual tenía la condición de afiliada al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, de 1980 y sin derecho a pensión.

Seguidamente se debe tener presente que, el artículo 16 de la Ley N°20.255, precisamente establece que podrán acceder a la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a ese mismo cuerpo legal, siempre que no tengan derecho pensión en algún régimen previsional y además cumplan con los requisitos de las letras a), b) y c) de ese artículo.

Luego, habiéndose verificado que la afiliada había sido declarada con una invalidez definitiva y total por la Comisión Médica Regional de Rancagua, a contar del 28 de julio de 2020, debido al menoscabo de su capacidad de ganancia de un 79%, y la circunstancia antedicha, forzoso resulta concluir que desde esa data debe retrotraerse el pago de la [REDACTED]

Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

En consecuencia, se debe instruir al Instituto de Previsión Social, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente oficio se contacte con la afiliada, a efectos de explicar lo aquí resuelto y proceda a pagar las mensualidades que correspondan por el lapso comprendido entre el 28 de julio de 2020 y la fecha del acto administrativo que dictó para reponerla en el goce del beneficio del Pilar Solidario.

Lo anterior, habida consideración que a la fecha en que la afiliada efectuó sus presentaciones del N°1 de Antecedentes, aún no había transcurrido el plazo de 1 año de que se dispuso, de conformidad a lo previsto en la letra b) del artículo 60 de la Ley N°19.880.

b.- En cuanto a la disímil calificación de invalidez efectuada por las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500.

Tal como se explicó en la primera parte de la presente nota y según la información consignada de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie se ha verificado que, con tan solo una diferencia de unos pocos meses, esto es, entre el 18 de marzo de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, la Comisión Médica Regional de Rancagua por una parte rechazó la invalidez de la [REDACTED], determinando un 34% de discapacidad y por la otra, la Comisión Médica Regional de Rancagua, autorizó su invalidez definitiva y total, con un menoscabo de su capacidad de ganancia de un 79%, esta última considerando que las enfermedades alegadas como invalidantes, provocan una pérdida de la capacidad de ganancia mayor a 2/3.

En atención a lo expuesto, esta Fiscalía solicita a la División Comisiones Médicas y Ergonómicas que efectúe una fiscalización a efectos de que revise el procedimiento administrativo que emplearon las comisiones médicas respectivas y los parámetros que aquellas utilizaron que pudieran explicar dicha manifiesta inconsistencia.

Saluda atentamente a Ud.,

**FISCALÍA**

NAG/PMM

**Distribución:**

- Sra. Jefa División Atención y Servicios al Usuario
- Sr. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Fiscalía